

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda de Unión Marital de Hecho. Sírvase proveer.
Cali, 12 de enero de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto No.010**

RADICACION: 760013110013-2023-00005 -00
UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YESICA ALEJANDRA BARRIOS SEGURA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE. JANIER ANDRES LONDOÑO
CASTAÑEDA

Revisada la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderada judicial por la señora YESICA ALEJANDRA BARRIOS SEGURA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JANIER ANDRES LONDOÑO CASTAÑEDA, observa el Juzgado que la apoderada de la actora indica que el domicilio de los demandados es el municipio de Yotoco - Valle del Cauca, aunado al hecho de que no se precisa cual fue el domicilio común anterior, circunstancia determinante que lleva al Despacho a concluir, que este juzgado no es competente para conocer del presente litigio.

Lo anterior, al tenor de lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que consagran:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” Subrayado y negrilla por el Despacho.

En el presente asunto y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda¹, se indica en la misma que el lugar de domicilio y residencia de los demandados es el municipio de Yotoco – Valle del Cauca, y no se señala concretamente cual fue el último domicilio sostenido por la pareja, debiendo entonces concluir que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de competencia.

Por lo expuesto, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazara de plano la presente demanda y se ordenara remitirla al señor Juez de Familia de Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto).

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la anterior demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa cancelación de su radicación, al señor Juez de Familia de Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto) para que avoque su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada CLAUDIA MARIA OSORIO FLOREZ, portadora de la T.P. No. 242.191 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido, para los efectos a que diere lugar este proveído.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

¹ [Hechos de la demanda](#)